SENTENCIA P. A. N° 8504 - 2013 LIMA

Lima, veintiséis de agosto de dos mil catorce.-

VISTOS; con el acompañado; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de apelación la sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil trece, obrante a fojas trescientos, que declara infundada la demanda de amparo interpuesta por don Raúl Gianmarco Marchese de Orbegozo contra el Poder Judicial y otros.

SEGUNDO: El presente proceso ha sido iniciado con motivo de la demanda de amparo interpuesta a fojas cuarenta por don Raúl Gianmarco Marchese de Orbegozo, a través de la cual pretende que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de la resolución número cinco, de fecha once de setiembre de dos mil seis, expedida por el Sétimo Juzgado Civil - Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima en el proceso de obligación de dar suma de dinero N° 3623-2006, y su confirmatoria, la resolución número cuatro, de fecha treinta de noviembre de dos mil seis, expedida por la Primera Sala Civil con Sub-especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima en el mismo expediente; aduciendo para ello que en la tramitación del referido proceso judicial se han afectado sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, al contradictorio y a la igualdad sustancia en el proceso, debido a que las resoluciones antes referidas, por las cuales se ordena llevar adelante la ejecución, no han sido notificadas en su domicilio ubicado en la calle Contraalmirante Villar N° 760 - Miraflores, sino en una dirección distinta.

TERCERO: Por medio de la sentencia objeto de impugnación, la Sétima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima ha desestimado la demanda, al considerar que, a partir de la evaluación de las actuaciones llevadas a cabo en el proceso de obligación de dar suma de dinero tramitado ante los órganos jurisdiccionales comerciales, puede

SENTENCIA P. A. N° 8504 - 2013 LIMA

desprenderse que no ha existido vulneración a los derechos constitucionales del ahora demandante, dado que éste fue debidamente notificado con los diversos actos procesales recaídos en él, en el domicilio contractual fijado de común acuerdo en el contrato de arrendamiento del cual derivaron las obligaciones puestas a cobro.

impugnada por el Esta decisión es demandante CUARTO: esencialmente bajo los siguientes argumentos: i) La Sala Superior no ha considerado debidamente lo declarado por el Tribunal Constitucional en la resolución obrante en copia a fojas ciento diez (expediente N° 2333-2009-PA/TC), en la cual ordenó admitir a trámite la demanda, al advertir la existencia de una situación que tiene incidencia directa en los derechos constitucionales invocados, debido a que en el proceso de obligación de dar suma de dinero el órgano jurisdiccional llevó a cabo el emplazamiento en un domicilio que ninguna de las partes había fijado; y, ii) tampoco se ha tenido en cuenta que los dos notificadores que llevaron a cabo los actos de notificación ocurridos en el proceso de obligación de dar suma de dinero del cual provienen las resoluciones impugnadas han reconocido que dichos actos se llevaron a cabo sin cumplir con las formalidades de ley, por lo cual las irregularidades alegadas en la presente demanda se encuentran acreditadas.

QUINTO: De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales tienen por finalidad "(...) proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo"; mientras que, en atención a lo dispuesto por el artículo 4° del mismo cuerpo legal, "el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la

SENTENCIA P. A. N° 8504 - 2013 LIMA

justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo (...) Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de Jegalidad procesal penal".

SEXTO: En cuanto al primer agravio que sustenta la apelación, esta Suprema Sala considera necesario recordar que, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho al debido proceso exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹. SÉTIMO: En el presente caso, don Raúl Gianmarco Marchese de Orbegozo sostiene que la vulneración de su derecho al debido proceso radica específicamente en el hecho de que el emplazamiento con la demanda de obligación de dar suma de dinero tramitada en el proceso primigenio, ante el Sétimo Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, se haya practicado en la dirección ubicada en el *Jirón Juan Fanning N° 137 – Chorrillos* y no en su domicilio

¹ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párr. 28.

SENTENCIA P. A. N° 8504 - 2013 LIMA

ubicado en la *Calle Contraalmirante Villar N° 760 – Miraflores*, el cual, en su opinión, constituye el lugar correcto en que debió ser notificado.

OCTAVO: En relación a este asunto, conviene indicar que el proceso primigenio, tramitado ante los órganos jurisdiccionales comerciales de Lima, estuvo referido al cumplimiento de obligaciones dinerarias derivadas del contrato de arrendamiento celebrado entre la señora Celia Rosa Montes Bazán (como arrendadora) y el ahora demandante, Raúl Gianmarco Marchese de Orbegozo (arrendatario), obrante a fojas dieciséis y siguientes del expediente acompañado a los autos.

NOVENO: A partir de la lectura del referido contrato, puede desprenderse que en su parte introductoria el ahora demandante señaló expresamente como domicilio el ubicado en el Jirón Juan Fanning Nº 137 — Chorrillos; al tiempo que en la cláusula décima los celebrantes acordaron: "Las partes contratantes se someten expresamente a la jurisdicción de los jueces y tribunales de Lima, señalando como su domicilio los indicados en la introducción del presente contrato, cualquier notificación efectuada en estos domicilios será válida salvo que se hubiera notificado previamente a la otra parte mediante carta notarial, de alguna modificación y siempre que el nuevo domicilio señalado esté dentro del radio urbano de lima" (sic.).

DÉCIMO: En este contexto, se desprende que la dirección ubicada en el Jirón Juan Fanning N° 137 — Chorrillos como fijada de común acuerdo entre las partes, como domicilio válido del señor Raúl Gianmarco Marchese de Orbegozo para efectos de las notificaciones derivadas a las controversias que pudieran surgir a partir del contrato de arrendamiento antes referido (pacto que no ha sido negado en este proceso) y, por tanto, no es correcto afirmar que el emplazamiento ocurrido en el proceso de obligación de dar suma de dinero (derivado justamente del contrato de arrendamiento) se haya practicado en un domicilio que

SENTENCIA P. A. N° 8504 - 2013 LIMA

ninguna de las partes había fijado, cuando existe acreditación plena en los autos de que dicha dirección fue fijada expresamente por el demandante como su domicilio para el caso concreto antes descrito.

UNDÉCIMO: Además, no debe perderse de vista que la demanda de obligación de dar suma de dinero tramitada en el proceso primigenio no solo fue notificada al señor Raúl Gianmarco Marchese de Orbegozo en el Jirón Juan Fanning N° 137 – Chorrillos, sino también en la dirección que, en este proceso, él reconoce como su domicilio real, ubicada en la calle Contralmirante Villar N° 760 – Miraflores. En efecto, obrante a fojas cuarenta y cuatro del expediente acompañado el cargo de notificación de la demanda dirigido al ahora demandante en la dirección antes mencionada, con lo cual se acredita que los agravios que éste invoca como sustento de su demanda de amparo carecen de asidero real, dado que, ya sea en uno u otro modo, el emplazamiento realizado en el proceso primigenio se practicó en su domicilio real, posibilitándole un conocimiento adecuado de la demanda que se dirigía en su contra, y habilitando de este modo el ejercicio adecuado de su derecho de defensa.

<u>DUODÉCIMO</u>: De otro lado, en cuanto al segundo agravio de la apelación, debe indicarse que no existe en este proceso medio probatorio alguno que acredite, directa o indirectamente, que el notificador que estuvo a cargo del emplazamiento en el proceso de obligación de dar suma de dinero tramitado ante el Sétimo Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Lima haya declarado o reconocido en algún momento que éste acto careció de las formalidades necesarias para su validez. Por el contrario, al analizar el escrito número cuatro, obrante a fojas setenta y ocho del expediente principal, al cual se refiere el demandante como el instrumento para acreditar el acto de reconocimiento de la irregularidad procedimental, se

SENTENCIA P. A. N° 8504 - 2013 LIMA

observa que él contiene únicamente la siguiente indicación: "(...) Inclusive, dentro de la investigación policial que se viene realizando, el denunciado Juan Esteban Antonio Guzmán Sevilla, ya ha declarado indicando que se notificó sin realizar las formalidades de ley, declaración que no se puede adjuntar porque la investigación es reservada (...)"; a través de la cual se hace plausible la ausencia de cualquier medio que pruebe la certeza de la afirmación del actor.

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil trece, obrante a fojas trescientos, que declaró **INFUNDADA** la demanda de amparo; en los seguidos por don Raúl Gianmarco Marchese de Orbegozo contra el Poder Judicial y otros; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Vocal Ponente:

neutelles

Acevedo Mena.-

S.S.

SIVINA HURTADO

WALDE JAUREGUI

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

Se Publico Conforme a La

Carmen Rosa Diaz Acevedo

De la Sala de Derecha Constitucional y Social Permanente la Corte Suprema

6